



Radicado No. 13001-33-33-005-2008-0074-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2008-0074-00
Demandante	HENRY PEREZ PAYARES
Demandado	MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR
Auto sustanciación No.	073
Asunto	Resolver sobre concesión de recurso

En proveído de fecha 16 de octubre de 2019 (fls. 72 y s.s.), este despacho negó un requerimiento a una entidad bancaria y decretó una medida cautelar solicitada.

-La anterior decisión fue notificada en estado electrónico No. 50 de 18 de octubre de 2019 (fl. 62) el cual por problemas con el computador de secretaría solo pudo ser enviado el aviso el 24 de octubre de 2019.

-Contra la anterior decisión la apoderado de la parte demandante, mediante memorial 28 de octubre de 2019 (fls. 74 y .s.s), presentó recurso de apelación al cual se le dio traslado conforme al art. 244 del CPACA (fl. 80).

Para resolver se hacen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Anota el despacho que tratándose de un proceso ejecutivo, el cual no tiene trámite especial en esta jurisdicción, el mismo se rige por el Código General del Proceso por remisión expresa del Contencioso en su Art. 299 y 306 del CPACA, y con el fin de no incurrir en una aplicación escindida de la norma considera el despacho que debe aplicarse integralmente lo dispuesto en dicho estatuto procedimental, para verificar la procedencia y oportunidad del recurso interpuesto, esto es, los artículos 320 y s.s. del C G. del P. que señalan:



Radicado No. 13001-33-33-005-2008-0074-00

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)"

Conforme a lo anterior, en cuanto a la oportunidad debe precisarse que pese a que el recurso fue interpuesto el 28 de octubre de 2019, se advierte una falencia en la notificación del auto, el cual si bien tiene constancia de notificación en estado electrónico No. 50 de 18 de octubre de 2019, dicho procedimiento no se realizó en debida forma conforme al art. 201 del CPACA relativa a la obligación que se tenía de enviar un mensaje de datos "a quienes hayan suministrado su dirección electrónica", por problemas con el correo del Juzgado desde el 03 de octubre de 2019 en adelante, lo que hizo que el aviso del estado fuera enviado en dos (02) oportunidades los días 24 de octubre y 05 de noviembre de 2019 (fls 76-79).



Radicado No. 13001-33-33-005-2008-0074-00

Así las cosas, en garantía del derecho al debido proceso y acceso a la justicia se considerará notificado por conducta concluyente conforme al art. 301 del C.G del P.¹el día en que se radicó el recurso.

Ahora en cuanto a la procedencia del recurso, sea lo primero señalar que si bien en el auto apelado de 16 de octubre de 2019 resolvió una medida cautelar (decretándola), el motivo de censura del recurrente se encuentra referido a la negativa que esa providencia hizo del requerimiento a la entidad Bancaria Bancolombia, respecto a una medida cautelar que fue decretada desde el 1 de noviembre de 2018, decisión esta última que, dicho sea de paso, no fue recurrida y está debidamente ejecutoriada. Por consiguiente, la solicitud de "... revocar parcialmente el auto de fecha 16 de octubre de 2019 proferido por el señor Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, y **por consiguiente se ordene el requerimiento al gerente del banco Bancolombia....**" , corresponde a un aspecto que no es apelable conforme a la normatividad arriba citada, por cuanto no figura entre los autos apelables el que niega un requerimiento judicial.

En consecuencia, considera el Despacho que no es procedente la apelación y por ello se denegará.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de octubre de 2019 presentado por la parte demandante.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 6 DE HOY 29/07/2019 A LAS 08:00 A.T.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00257-00
DEMANDANTE	KATHLEEN DEL CARMEN GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA-IPCC
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	074
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 16 de noviembre y admitida mediante auto de 28 de noviembre de 2018¹

La notificación a la parte demandada- Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC se surtió el 18 de enero de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 arriba referido.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

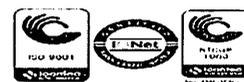
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **KATHLEEN DEL CARMEN GONZALEZ SANCHEZ**, representada por la **Dr. FERNANDOLORDUY MARQUEZ**, a la parte demandada el **INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS IPCC**, al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 06 de mayo de 2020 a las 2:00 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

¹ Fl 144.

² Fl. 155 y s.s.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00257-00

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

}

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 6 DE HOY 14/07/2018 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00044-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD GERLEINCO S.A.
DEMANDADO	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	075
ASUNTO	Requiere a la parte demandante adjunte constancia de envío de traslado de la demanda – so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Mediante auto de fecha 26 de marzo 2019¹ se admitió la demanda y en su numeral segundo se dispuso notificar a la entidad demandada DIAN de la admisión de esta demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP. Imponiendo en el numeral sexto del auto admisorio como carga al demandante, el retiro del oficio que remite el traslado físico de la demanda y el auto de admisión a la entidad y acreditar su envío.

Se observa a folio 80 del expediente que la parte demandante el día 12 de abril de 2019, retiró el respectivo oficio pero hasta la fecha no ha aportado a este Despacho constancia de haber cumplido con la carga del envío, carga que le fue impuesta; situación que impide continuar con el trámite del proceso referente a la notificación personal de la demanda a la otra parte.

Al respecto el artículo 178 del CPACA, el cual fue citado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda contempla lo siguiente:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días *sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

¹ Fl 77.



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00044-00

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 26 de marzo de 2019, notificado en estado electrónico, consistente en el envío del oficio que remite el traslado físico de la demanda y el auto de admisión conforme lo dispone el artículo 612 del CGP, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite el envío del oficio en comento. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite el envío del oficio de remisión de traslado visible a folio 80 del expediente, el cual fue retirado el 12 de abril de 2019; lo anterior con el fin de surtir la notificación de la entidad demandada, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedarán notificadas en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

in yd. lra 3.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>6</u> DE HOY <u>31/07/2019</u> A LAS <u>18:00</u> HORAS	
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	
SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-31-005-2010-00253-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-31-005-2010-00253-00
Demandante	MIMA ESPERANZA OSORIO LENTINO
Demandado	UGPP
Auto interlocutorio No.	017
Asunto	Decidir sobre aprobación de liquidación del crédito

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia de 11 de abril de 2018, f.133 ss, ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$39.897.211,00, correspondiente al capital, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible de conformidad con el art. 177 inc. 5° del CCA hasta la fecha de pago. Y se ordena a la partes presentar la liquidación del crédito.

Esta decisión quedó debidamente ejecutoriada en 9 de agosto de 2019 por decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar quien se inhibió para resolver el recurso de apelación.

El demandado UGPP el 04 de octubre de 2019 presenta liquidación del crédito¹ junto con la resolución RDP 0182000 del 14 de junio de 2019, que modifica la resolución NO. RDP 22438 de 30 de mayo de 2017, y en consecuencia reconocen intereses moratorios en cuantía de \$16.796.988.78, por lo que a la liquidación se le dio traslado el 25 de noviembre de 2019². La liquidación del crédito presentada visible a fl. 158 arroja como total de intereses calculados a la fecha de pago la suma de \$9.3776.707.39.

Para resolver se hacen las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El art. 446 del C. G del P. aplicable en el presente asunto establece:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

¹ Fls 150

² Fl. 163



Radicado No. 13-001-33-31-005-2010-00253-00

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior se advierte de la liquidación presentada a fl.158 por la parte demandada que en su liquidación si bien toma los extremos señalados en la sentencia y señala aplicar el 1.5 tasa comercial, no señala la tasa efectivamente aplicada y liquida hasta la actuación administrativa que ordena inclusión en nómina, arrojándole una suma distinta a la que señala la sentencia, pero no trae una explicación clara de dónde obtiene tales sumas y que expliquen la diferencia, adicionalmente señala una cesación de intereses pero no la causa de ello.

Ahora en cuanto a la liquidación realizada en la resolución RD 018200 de 14 de junio de 2019 se advierte que también se señalan unos "periodos muertos" desde el 24 de febrero 2013 al 06/10/2013, por cuanto dicha entidad toma como fecha de prestación de la cuenta de cobro cuando allegó declaración extrajucio, sin embargo, ello es un criterio interno de la entidad que no se acompasa con lo señalado en el entonces art.177 del CCA, que establece cesación de intereses cumplido seis (06) meses desde la ejecutoria sin que la parte presente cuenta de cobro, y en el presente asunto la ejecutoria es de 24 de agosto de 2012 y según la resolución NO. RDP 025285 DE 31 de mayo de 2013 que se expidió en cumplimiento del fallo judicial, la cuenta de cobro fue presentada el 18 de octubre de 2012, y también así se observo en el expediente administrativo, es decir dentro de los seis (06) meses que señala la norma, por lo que no existe justificación legal para aplicar la cesación de intereses.

La parte demandante no hizo uso de su derecho y no presentó liquidación de crédito.

En consecuencia, atendiendo a las disposiciones de la sentencia que ordenó seguir adelante de ejecución conforme a la liquidación realizada en su momento por la contadora de apoyo contable de este Despacho, en la que se advierte que los intereses fueron liquidados con arreglo al art. 177 del CCA hasta la fecha de pago, y que más allá de la fecha en que la UGPP realizó el pago no se generan más intereses teniendo en cuenta el art. 886 del Código de comercio, arrojando la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$39.897.211,00), suma que considera el Despacho ajustada a derecho y por tanto se considera pertinente seguir aplicando la misma, y así las cosas no se aprobará la liquidación presentada por la parte demandada por resultar injustificada en cuanto a la tasa del interés para poder establecer el porqué de la diferencia entre los resultados y la indebida aplicación de la cesación de intereses, y la modificara teniendo en cuenta la realizada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos por cuanto se reitera liquida intereses solo a partir de la ejecutoria de sentencia, con las observancias que las diferencias causadas con posterioridad a la misma, solo causan intereses a partir de su vencimiento. Y se toma como fecha de presentación de la reclamación de cumplimiento de la sentencia el 18 de octubre de 2012, como así se consigna en el acto expedido por la entidad de cumplimiento, y se observa en el expediente administrativo.

DECISION



Radicado No. 13-001-33-31-005-2010-00253-00

En razón a lo anterior el despacho no aprobará la liquidación de crédito de la entidad, y la modificará en los siguientes términos:

MES DE CAUSACION	PERIODO DE MORA		DIAS DE MORA	VALOR DIFERENCIA MESADA	ACUMUL. DE CAPITAL	TASA DE INTERES MORA ANUAL	TASA DE INTERES MORA DIARIA	INTERESES
	DESDE	HASTA						
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA DE EJECUTORIA	25/08/2012	31/08/2012	7		108.334.587	32,27%	0,0766%	581.211
Ago-12	1/09/2012	30/09/2012	30	214.043,78	108.548.631	31,29%	0,0746%	2.429.764
Sep-12	1/10/2012	31/10/2012	31	1.070.218,92	109.618.850	31,34%	0,0747%	2.538.704
Oct-12	1/11/2012	30/11/2012	30	1.070.218,92	110.689.069	31,34%	0,0747%	2.480.796
Nov-12	1/12/2012	31/12/2012	31	2.140.437,84	112.829.506	31,34%	0,0747%	2.613.061
Dic-12	1/01/2013	31/01/2013	31	1.070.218,92	113.899.725	31,13%	0,0743%	2.622.354
Ene-13	1/02/2013	28/02/2013	28	1.087.359,74	114.987.085	31,13%	0,0743%	2.391.190
Feb-13	1/03/2013	31/03/2013	31	1.087.359,74	116.074.445	31,13%	0,0743%	2.672.424
Mar-13	1/04/2013	30/04/2013	30	1.087.359,74	117.161.805	31,25%	0,0745%	2.619.259
Abr-13	1/05/2013	31/05/2013	31	1.087.359,74	118.249.164	31,25%	0,0745%	2.731.687
May-13	1/06/2013	30/06/2013	30	1.087.359,74	119.336.524	31,25%	0,0745%	2.667.877
Jun-13	1/07/2013	31/07/2013	31	2.174.719,48	121.511.244	30,51%	0,0730%	2.749.044
Jul-13	1/08/2013	31/08/2013	31	1.087.359,74	122.598.603	30,51%	0,0730%	2.773.644
	1/09/2013	30/09/2013	30		122.598.603	30,51%	0,0730%	2.684.172
	1/10/2013	31/10/2013	31		122.598.603	29,78%	0,0714%	2.714.796
	1/11/2013	30/11/2013	30		122.598.603	29,78%	0,0714%	2.627.222
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA DE REINTEGRO								39.897.205
TOTAL CAPITAL								122.598.603
TOTAL CAPITAL E INTERESES								162.495.808
(-) MENOS ABONO REALIZADO EN NOMINA DE NOVIEMBRE DE 2013								122.598.597
SALDO ADEUDADO								39.897.211

Por lo anterior y conforme al artículo 446 regla 3, del C. G. del P., revisada la liquidación propuesta por la parte demandada y teniendo en cuenta la ahora realizada por este Despacho, la modificará.

Finalmente se advierte a fl.165 consulta de títulos de depósito judicial en la que se advierte la constitución del título No. 412070002135431 de 30/10/2018, por valor de \$ 9.376.707.39., a favor de la demandante MIMA ESPERANZA OSORIO LENTINO, que corresponde al valor de la liquidación realizada por la entidad en la primera oportunidad, el cual no puede tenerse como pago en esta oportunidad, por cuanto dicha declaración solo es posible cuando el mismo le sea entregado al demandante y para que sea considerado pago total debe corresponder a lo ahora liquidado en sede judicial, advirtiendo además que la entrega no se ha realizado por cuanto ello solo era posible hasta tanto quedara ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo cual ocurrió solo hasta el 09 de agosto de 2019.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, así:

TOTAL ADEUDADO A LA FECHA DE REINTEGRO	39.897.205
TOTAL CAPITAL	122.598.603
TOTAL CAPITAL E INTERESES	162.495.808
(-) MENOS ABONO REALIZADO EN NOMINA DE NOVIEMBRE DE 2013	122.598.597





Radicado No. 13-001-33-31-005-2010-00253-00

SALDO ADEUDADO	39.897.211
----------------	------------

SON: TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$39.897.211,00)

2. Aprobar la liquidación de crédito en los términos señalados en el numeral anterior.
3. Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales en los términos del art. 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
 JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 6 DE HOY 29/07/2017 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ Secretaria	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00241-02

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00241-02 (cuaderno de medidas cautelares)
Demandante	CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA Y OTRA
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto de interlocutorio No.	015
Asunto	-Resolver recurso de reposición

I. Antecedentes

En el presente asunto por auto de fecha 06 de noviembre de 2019, f.2 c.m.c, notificado en estado No.53 de 13 de noviembre de 2019, se denegó una solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Contra esta decisión la parte demandante mediante memorial de 18 de noviembre de 2019 (fl. 6 c.m.c.) presentó recurso de reposición, al que se le dio traslado conforme los artículos 242 y 244 del CPACA (fl. 9 c.m.c.), venciendo el 25 de noviembre de 2019.

II. Consideraciones y decisión

Sea lo primero señalar que en tratándose de un proceso ejecutivo por remisión empresa del art. 306 del C de P.A. y de lo C.A. y ante la falta de norma expresa sobre dichos procesos, le son aplicables todas las disposiciones del Código General del proceso, por lo que para verificar la procedencia del recurso debe acudir a dicha normativa en su integralidad.

El Código General del Proceso que rige el trámite de los procesos ejecutivos señala en sus arts. 318 y s.s.:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00241-02

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De tal forma que resulta procedente el recurso de reposición.

Ahora en cuanto a la oportunidad la norma citada señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que conforme a dicha normatividad el recurrente, interpuso el recurso en oportunidad por cuanto fue que fue notificado 13 de noviembre y el recurso fue interpuesto el 18 de noviembre de 2019.

De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Del recurso: La parte accionante en síntesis señala que el principio de inembargabilidad no es absoluto y que la Corte Constitucional ha señalado las excepciones a tal principio, entre ellas, el pago de sentencias judiciales citando para el efecto apartes de la sentencia C-1154 de 2008 y C-354 de 1997, y en este caso el título ejecutivo es una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada.

Teniendo en cuenta lo anterior, nota el Despacho que el recurrente interpone recurso haciendo abstracción de los fundamentos de la decisión que impugna ciñéndose a reiterar su petición, planteando unos nuevos argumentos por los que debe concederse la medida como fue solicitada relativos a las excepciones a la inembargabilidad, cuando el argumento central de la negativa de la medida cautelar que se plasmó en la providencia recurrida, es la omisión del deber del mismo ejecutante, conforme al art. 83 inciso final del C.G.P., de denunciar los bienes del demandado respecto a los cuales va a recaer la medida, por cuanto se pretende que se adopten medidas cautelares de forma indiscriminada sobre todas las cuentas de la entidad demandada, lo cual, se reitera, pone en riesgo la prestación de un servicio público esencial (administración justicia) por parte de la entidad, a más de la inembargabilidad de la que gozan algunos de los recursos que maneja la Fiscalía General de la Nación provenientes del Presupuesto General de la Nación, que no son los únicos, y en caso de que existieran algunos recursos embargables en la petición de medidas no se identifican los mismos.

En cuanto al argumento del recurso relativo a la existencia de excepciones a la regla general de inembargabilidad que alude el recurrente, es pertinente tener en cuenta lo que también ha sostenido la H. Corte Constitucional¹ sobre el principio de la inembargabilidad presupuestal que lo considera como una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En consonancia con lo anterior, ha dicho la Corte² que "*La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*

¹ sentencia C-192 de 2005.

² Sentencia C-546 de 1992



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00241-02

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta".

Además, la Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

Pese a lo anterior, el Despacho no desconoce que bajo el entendido de que se trata de un principio no absoluto la jurisprudencia también ha establecido unas excepciones, que a su vez deben ser tenidas en cuenta al momento de aplicarse y son: a) los derechos laborales; b) las sentencias judiciales; y c) títulos provenientes del estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible, pero so pretexto de ello no debe hacerse un embargo indiscriminado de recursos

En el presente caso la parte demandante señala que el crédito reclamado en este proceso corresponde a las excepciones antes citadas por cuanto se trata de una acreencia contenida en una sentencia judicial, aspecto frente al cual si bien es cierto el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene unas excepciones, ello no implica que deba recurrirse directa e indiscriminadamente a lo inembargable, por cuanto las excepciones tienen la particularidad que confirman las reglas y ello se deduce de las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 y que precisamente son las que establecieron y desarrollaron el principio de inembargabilidad y sus excepciones señalado por ejemplo en tratándose de obligaciones laborales que *"No obstante, estimó la Corte que si bien la norma acusada se ajustaba a la Constitución en tanto autorizaba la adopción excepcional de medidas cautelares, por lo cual resultaba exequible, era necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, sobre los que se autorizaba el embargo, no fueran suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial. Así las cosas, estimó que la norma se ajustaba a la Constitución, siempre y cuando se entendiera que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debía efectuarse "en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica"*.

Teniendo en cuenta la anterior consideración, no se repondrá la providencia recurrida porque en el presente asunto no se señalaron cuentas y se pretende afectar de forma indiscriminada todas las cuentas de la entidad demandada lo cual no es de recibo para esta judicatura y acceder a ellas como fueron solicitadas podría atentar contra la sostenibilidad fiscal de la entidad y la prestación del servicio público, por cuanto decretarla en esos términos de forma simultánea a varias entidades bancarias podría generar una multiplicación de recursos, circunstancia ésta frente a la cual debe tenerse especial cuidado porque con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, siendo la carga del demandante denunciar los bienes del ejecutado.

Por otra parte, revisado el cuaderno principal se encuentra que el demandante no ha cumplido con la carga procesal que le fue impuesta en el numeral cuarto del auto de mandamiento de pago de



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00241-02

fecha 06 de noviembre de 2019³, relativa al retiro de los oficio para efectos de la notificación personal a la entidad demanda, en razón de lo cual se le requerirá que cumpla dicha carga.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 06 de noviembre de 2019, que negó la medida cautelar solicitada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que reitre los oficios para la notificación de la entidad demandada, como le fue ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 6 DE HOY 27/11/2019 A LAS 08:00 A.M. MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

³ Notificado en estado 53 de 13 de noviembre de 2019 (fl.64-67 cdno p/pal)



Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00275-00
DEMANDANTE	INSALTEC S.A.S
DEMANDADO	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	078
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2019¹, notificado por estado electrónico N° 04 del 25 de enero de 2019, pues a la fecha la parte demandante no ha retirado el oficio de remisión del traslado de la demanda y su auto admisorio a la entidad demandada, para dar cumplimiento a lo que dispone el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, carga que le fue impuesta en el referido auto. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días sin dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 21 de enero de 2019, notificado por estado electrónico No. 04 de 25 de enero de 2019, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA², y en consonancia con el numeral sexto del auto admisorio³, se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días realice

¹ Fl.147.

² Fls 148-150.

³ FL.111.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00275-00

el retiro del oficio respectivo, según se indicó en líneas precedentes. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, retire el oficio de remisión del traslado de la demanda dirigido a la entidad demandada, tal como se dispuso en auto de fecha 21 de enero de 2019 numeral sexto. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Segundo: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedarán notificadas por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

maría magdalena garcía bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 6 DE HOY 29/01/2020 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00260-00

Cartagena de Indias, D. T. y C. veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00260-00
Demandante	KARIN ALEXANDRA GOMEZ MARTINEZ
Demandado	UGPP
Auto interlocutorio No.	013
Asunto	Decide sobre competencia (saneamiento)

Encontrándose el proceso para citar a las partes para la realización de la audiencia inicial, y de conformidad con el artículo 207 del CPACA que ordena al juez que culminada cada etapa procesal efectúe control de legalidad, se advierte la configuración de la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto, por las razones que a continuación pasan a exponerse.

Analizada la presente demanda se encuentra que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la liquidación oficial No. RDO-2017-00717 de fecha 29 de abril de 2018 y de la resolución No. RDC-300 de fecha 15 de junio de 2018, y que a título de restablecimiento del derecho se declare que no está obligada a cotizar al sistema de pensiones, ni al sistema de salud de forma retroactiva en la vigencia 2014, y menos al pago de sanción y al pago de perjuicios materiales.

De lo anterior se evidencia que se trata de un conflicto de carácter tributario, tal como ha sido señalado por el Consejo de Estado¹ y por tanto, la competencia debe determinarse conforme a las reglas contenidas en el numeral 4 del artículo 155 del C.P.A.C.A.², en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 del mismo código.

A partir del contenido de las disposiciones en mención, se tiene que tratándose de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, los jueces administrativos serán competentes para conocer en primera instancia, si la cuantía es igual o inferior a 100

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, de fecha 3 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02315-00(AC), Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN A: “En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que la competencia para conocer de los procesos en los que se persigue la nulidad de los actos que determinan la liquidación oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, recae en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que en estos casos el objeto de la demanda es controvertir el cumplimiento de una obligación tributaria, es decir, el pago de una contribución parafiscal o el cobro de lo no debido.”

² “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00260-00

S.M.M.L.V., equivalente a **\$78.124.200³**, debiendo tenerse en cuenta el valor de lo pretendido desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años, así como el valor de la pretensión mayor en caso de acumulación de pretensiones.

En el presente caso, al estimar la cuantía la parte actora la fija en **\$119.356.000 (fl. 15)**, cifra que supera los 100 S.M.M.L.V.; y el despacho constata que tal cuantía en verdad corresponde a la sumatoria de \$36.452.300, por concepto de aportes determinados, y a la suma de \$72.904.600 por concepto de sanción; y según lo establecido en el artículo 157 del CPACA, para asuntos tributarios es procedente la sumatoria del impuesto en discusión y la sanción⁴; incluso porque el segundo pende del primero, sin que por esto deba entenderse que existe una acumulación de pretensiones.

Así las cosas, concluye el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto y así habrá de declararse, ordenando su remisión al Tribunal Administrativo de Bolívar por ser el competente conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 152 del CPACA. Conservando lo actuado validez conforme artículo 101 del CGP.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 6 DE HOY 24/07/2018 A LAS 08:00 AM	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

³ Este valor se determinó a partir del salario mínimo fijado para el año 2018 -\$781.242-, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda.

⁴ Artículo 157 del CPACA (...) “en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (Sic). El conector “Y”, en la anterior frase no es disyuntivo.





Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00135-00
DEMANDANTE	EVARISTA BELEÑO VANEGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MAGANGUE
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	076
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de agosto de 2019¹, notificado por estado electrónico N° 40 del 09 de agosto de 2019, pues hasta la fecha la parte demandante no ha retirado el oficio de remisión del traslado de la demanda y su auto admisorio a la entidad demandada, para dar cumplimiento a lo que dispone el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, carga que le fue impuesta en el referido auto. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

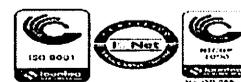
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 02 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico No. 40 del 09 de agosto de 2019, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA², y en consonancia con el numeral sexto del auto admisorio³, se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días realice el retiro del oficio respectivo, según se indicó en líneas precedentes.

¹ FL.111.

² Fls 112-114.

³ FL.111.





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00135-00

Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

De otro lado, en cuanto al memorial radicado el 22 de agosto de 2019⁴ a través del cual la parte demandante solicita la elaboración de certificación del estado del proceso para efectos de surtir acumulación con el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena; y que posteriormente aportó mediante memorial de fecha 24 de septiembre de 2019 el pago del arancel judicial para la elaboración de la respectiva certificación, se dispondrá ordenar a la secretaria la elaboración de la respectiva certificación; lo cual no obsta para darle continuidad al presente proceso como quiera que no existe una solicitud de acumulación y tampoco el Despacho vislumbra que se cumplan los requisitos de ley, y esto atendiendo a lo señalado en los artículos 148 a 150 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho

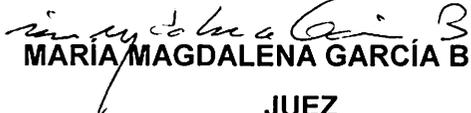
RESUELVE

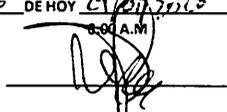
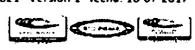
Primero: Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, retire el oficio de remisión del traslado de la demanda dirigido a la entidad demandada, tal como se dispuso en auto de fecha 02 de agosto de 2019 numeral sexto. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Segundo: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedarán notificadas por estado electrónico.

Tercero: Por secretaria elabórese la certificación del estado actual del proceso en los términos solicitados por la parte demandante en el memorial visible a folio 115 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 6 DE HOY 29/07/2019 A LAS 8:00 A.M.	
	
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	
	

⁴ FI 115.



Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00042-00
DEMANDANTE	COMPañÍA HOTELERA DE CARTAGENA DE INDIAS S.A.
DEMANDADO	UGPP
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	077
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 04 de marzo, repartida 06 de marzo y recibida en el despacho el 07 de marzo de 2019¹. Fue admitida mediante providencia del 26 de marzo de 2019²

La notificación a la parte demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP - se surtió el 15 de agosto de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin³ de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito de 05 de noviembre de 2019 forma oportuna y proponiendo excepciones⁴. De las mismas propuestas se fijó el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el día 11 de diciembre de 2019⁵.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 arriba referido.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Convocase a la parte demandante **COMPañÍA HOTELERA DE CARTAGENA**, representada por el **Dr. ABEL CUPAJITA RUEDA**, a la parte demandada la **UGPP** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día**

¹ Fl. 1/147.

² Fl. 149.

³ Fl. 156 y s.s.

⁴ Fl. 189 y s.s.

⁵ Fl. 241 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00042-00

14 de mayo de 2020 a las 9: 00 A.M. , a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer a la Dra. CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS como apoderado general de la UGPP de conformidad con el poder general conferido a través de escritura pública y al Dr. NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO como apoderado sustituto de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 180.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

in radicado 6-3.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 6 DE HOY 14/05/2020 A LAS 9:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGMA





Radicado No. 13001-23-31-005-2003-00060-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-23-31-005-2003-00060-00
Demandante	ANA DEL CARMEN MUÑOZ DE GONZALEZ
Demandado	UGPP
Auto sustanciación No.	078
Asunto	Decidir sobre aprobación de liquidación del crédito.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

-Se trata de un proceso ejecutivo a continuación de sentencia, en el cual este Despacho por auto de 19 de febrero de 2016¹ libró mandamiento de pago por la suma de \$10.867.803.28, que corresponde al capital más los intereses moratorios liquidados conforme al art. 177 inciso 5º del CCA hasta la fecha de pago.

-Con sentencia de 21 de octubre de 2016² se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto en los mismos términos de mandamiento de pago.

-Con auto de fecha 15 de diciembre de 2016 se modificó y aprobó la liquidación del crédito³ en suma de \$21.560.850 que corresponde al capital más los interés moratorios liquidados a 14 de diciembre de 2016.

-El 17 de octubre de 2019⁴ la parte demandante presenta actualización de la liquidación del crédito, a la cual se le dio traslado el 25 de noviembre de 2019⁵, el cual venció el 27 de noviembre de 2019, fecha en la que por razones ajenas a la voluntad de este despacho, el edificio donde funciona estaba cerrado al público y usuarios de la justicia. Y con fecha 28 de noviembre de 2019 (fl. 244) la apoderada de la UGPP presenta oposición a la liquidación del crédito de la parte demandante y la objeta.

Teniendo en cuenta lo anterior conforme al artículo 446 regla 3, del C. G. del P. correspondería decidir sobre la aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito y las objeciones a la misma, pese a ello y conforme a lo preceptuado en parágrafo del art. 446 de dicha normatividad, por contar con el apoyo de un contadora liquidadora para estos Despachos, se considera por parte de esta judicatura que se le hace necesario verificar que tales cálculos se ajusten a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en el mandamiento de pago y en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, como la liquidación del crédito que viene aprobada, por lo que antes de proceder a decidir acerca de la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito, se remitirá el presente proceso a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la liquidación respectiva.

Una vez hecho esto volverá el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación y/o modificación.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo,

¹ Fls.95 y s.s.

² Fls. 203 y s.s.

³ Fl. 224

⁴ Fl. 138

⁵ Fl.238



Radicado No. 13001-23-31-005-2003-00060-00
RESUELVE

PRIMERO. Remítase el presente proceso a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, con el fin de que en apoyo a este despacho, efectúe la liquidación respectiva teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en el mandamiento de pago, en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito que viene aprobada.

SEGUNDO: Presentada la liquidación por la Contadora vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre resolver sobre la aprobación y/o modificación.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 6 DE HOY 29/01/2018 LAS 08:00	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIOa	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

).

